



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESIÓN
RADICACIÓN No. 2009-0180

Dese pronta respuesta a la Personería de Cajicá, en los términos allí solicitados. Oficiese.

Téngase en cuenta que el 5 de abril de 2021, el Juzgado Primero de Familia, resolvió la objeción presentada por la Dra. Mónica Alexandra Prada Vargas, en representación de los herederos Jazmina y William Andrés Forero Gómez y de la cónyuge sobreviviente Graciela Gómez de Forero, donde resolvió, entre otros, DECLARAR infundada la objeción propuesta por los herederos Jazmina y William Andrés Forero Gómez y la cónyuge sobreviviente Graciela Gómez de Forero a la partida primera del activo del inventario y avalúo adicional, presentado por los herederos, Aurora, Carlos Arturo, Dora Mercedes, Javier Eduardo, Luz Marina, María Edilma, María Elena y Rafael Antonio Forero Gómez.

En consecuencia, se procederá a SEÑALAR FECHA Y HORA PARA LA DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS dentro de la presente sucesión, tal como lo establece el artículo 501 del Código General del Proceso que prevé:

“(...) Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se aplicarán las siguientes reglas: (...)”.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.

DISPONE

PRIMERO: Se señala el **21 de abril de 2023, a las 9:00 a.m.**, para llevar a cabo la diligencia de Inventarios y Avalúos dentro de la presente sucesión.

SEGUNDO: ADVERTIR a quienes actúan e intervienen en este asunto que, los escritos contentivos de los inventarios y avalúos que deseen presentar, deberán allegarlos al Despacho con no menos de dos (2) días de antelación a la fecha de la diligencia. Con su remisión al correo institucional del Despacho, deberán igualmente enviarlo al correo electrónico de los demás sujetos procesales [Art. 78 numeral 14 C.G.P.].

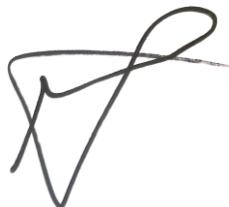
Que la mencionada diligencia se llevará a cabo a través de audiencia virtual, para lo cual se les enviará un correo electrónico, o mensaje de datos, con la información pertinente que permitirá la conexión, la cual se habilitará quince (15) minutos antes. La plataforma de conexión será *Microsoft Teams*, en consecuencia, deberán descargar tal aplicativo, o en su defecto, utilizar su versión online.

Que las dificultades técnicas que se presenten, previa o durante la sesión deberán ser informadas al correo electrónico institucional del Despacho, j01prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o teléfono: (601) 8660848.

TERCERO. Se advierte a las partes y demás intervinientes que la notificación para esta audiencia queda efectuada por estado.

CUARTO. Oficiese a la Personería de Cajicá, en los términos allí solicitados.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 10 Hoy 13 de marzo de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2013-0396

Teniendo en cuenta que el 07 de marzo de 2023 se envió relación de los títulos judiciales existentes y hechos a nombre de este juzgado y para este proceso al correo electrónico aportado por la parte demandante, manténgase el expediente en la secretaría de este Juzgado hasta tanto exista solicitud de parte.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 10 Hoy 13 de marzo de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVISORIO
RADICACIÓN No. 2014-0158

En atención a la solicitud que antecede, se observa que el memorial no corresponde a las presentes diligencias, en consecuencia, se requiere a secretaría para que incorpore de manera correcta los memoriales al expediente que corresponde.

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Julio Alberto Duarte Acosta.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 10 Hoy 13 de marzo de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2016-0264

Conforme a lo dispuesto en el Art. 286 del C. G. del P., se procede a corregir el auto de 06 de septiembre de 2019, en el sentido de indicar que se aprueba la liquidación de crédito por valor de \$17.305.472,24, y no como quedó allí establecido.

Hecha la anterior corrección, el contenido del auto aludido, se mantiene en su integridad.

Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en auto de 07 de febrero de 2020, esto es, entregar a la parte demandante los depósitos judiciales existentes y hechos a nombre de este juzgado y para este proceso hasta la concurrencia del valor liquidado.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 10 Hoy 13 de marzo de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO
RADICACIÓN No. 2016-0327

Toda vez que se cumplen con los requisitos del Art. 447 del C. G. del P., por secretaría entréguese a la parte demandante los depósitos judiciales existentes y hechos a nombre de este juzgado y para este proceso hasta la concurrencia del valor liquidado.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 10 Hoy 13 de marzo de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2016-0542

En atención a la manifestación que precede, y con base en el auto de 9 de noviembre de 2020, por medio del cual se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación, se ordena la entrega de los depósitos judiciales de la siguiente manera:

1. Se ordena entregar a la parte actora los títulos judiciales, que a continuación se relacionan y que fueron consignados al Juzgado, como resultado del presente proceso, hasta la suma de \$11.713.708.00.

Nro. Título			Fecha Exped.	DEMANDADO	Depósito
4097	00000	152940	11-05-17	VELEZ PATIÑO LEIDY JOHANNA	\$434.537,00
4097	00000	153160	18-05-17	VELEZ PATIÑO LEIDY JOHANNA	\$434.537,00
4097	00000	153281	24-05-17	VELEZ PATIÑO LEIDY JOHANNA	\$434.537,00
4097	00000	154604	01-06-17	VELEZ PATIÑO LEIDY JOHANNA	\$2.579.225,00
4097	00000	154810	07-06-17	VELEZ PATIÑO LEIDY JOHANNA	\$444.007,00
4097	00000	155114	16-06-17	VELEZ PATIÑO LEIDY JOHANNA	\$444.007,00
4097	00000	155162	22-06-17	VELEZ PATIÑO LEIDY JOHANNA	\$444.007,00
4097	00000	155523	30-06-17	VELEZ PATIÑO LEIDY JOHANNA	\$504.436,00
4097	00000	155689	07-07-17	VELEZ PATIÑO LEIDY JOHANNA	\$443.902,00
4097	00000	155947	12-07-17	VELEZ PATIÑO LEIDY JOHANNA	\$1.144.983,00
4097	00000	155983	14-07-17	VELEZ PATIÑO LEIDY JOHANNA	\$1.068.531,00
4097	00000	156118	21-07-17	VELEZ PATIÑO LEIDY JOHANNA	\$434.537,00
4097	00000	156230	26-07-17	VELEZ PATIÑO LEIDY JOHANNA	\$249.691,00
4097	00000	156667	04-08-17	VELEZ PATIÑO LEIDY JOHANNA	\$432.841,00
4097	00000	156863	10-08-17	VELEZ PATIÑO LEIDY JOHANNA	\$444.007,00
4097	00000	157018	16-08-17	VELEZ PATIÑO LEIDY JOHANNA	\$444.007,00
4097	00000	157201	25-08-17	VELEZ PATIÑO LEIDY JOHANNA	\$444.007,00
4097	00000	157413	01-09-17	VELEZ PATIÑO LEIDY JOHANNA	\$444.007,00
4097	00000	157675	07-09-17	VELEZ PATIÑO LEIDY JOHANNA	\$443.902,00
TOTAL					\$11.713.708,00

2. Se ordena entregar a la parte demandada LEIDY JOHANA VÉLEZ PATIÑO los títulos judiciales, que a continuación se relacionan y que fueron consignados al Juzgado, como resultado del presente proceso, hasta la suma de \$869.074.00, previa la verificación de inexistencia de embargo de remanentes.

Nro. Título			Fecha Exped.	DEMANDADO	Depósito
4097	00000	158053	19-09-17	VELEZ PATIÑO LEIDY JOHANNA	\$434.537,00
4097	00000	158127	21-09-17	VELEZ PATIÑO LEIDY JOHANNA	\$434.537,00
TOTAL					\$869.074,00

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 10 Hoy 13 de marzo de 2023.

La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2016-0691

Conforme a las peticiones que preceden, el Despacho dispone:

Por secretaría realícese la actualización de los oficios de levantamiento de las medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en el proveído de 24 de julio de 2020 (por medio del cual se dio por terminado el presente trámite por pago total de la obligación), previa verificación de inexistencia de embargo de remanentes.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 10 Hoy 13 de marzo de 2023.

La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2017-0448

En los términos del Art. 461 del C.G.P, considera esta agencia judicial que hay lugar a la terminación del presente proceso Ejecutivo, por pago total de la obligación, toda vez que no se ha iniciado en el presente asunto la diligencia de remate, la solicitud proviene del liquidador de la parte ejecutante, y del apoderado del demandado con facultad para recibir, y quien manifestó de manera clara sobre el pago de la obligación demandada.

En tales condiciones, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en la citada norma, ordenándose además el levantamiento de las medidas cautelares, tal y como lo solicitó la parte actora, y el consecuente archivo del proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el proceso **EJECUTIVO** instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA POR UN MEJOR MAÑANA PARA LOS NIÑOS HUÉRFANOS DE LA FUERZA PÚBLICA CON SIGLA "SURGIR PARA EL FUTURO ENTIDAD COOPERATIVA"**, en contra del señor **DIEGO ANDRÉS CASTELLANOS RODRÍGUEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Oficiése, y envíese a las direcciones electrónicas, andres.c.rodrieuez84@gmail.com e informacion@surgirparaelfuturo.com, si existe embargo de remanentes remítase a su destinatario.

TERCERO. ORDENAR a la parte actora para el retiro de los títulos de depósito Judicial descontados al señor DIEGO ANDRÉS CASTELLANOS RODRÍGUEZ, que fueron consignados al juzgado como resultado del presente proceso, hasta la suma de \$7,000,000., títulos que deben ser emitidos y pagados a favor de la parte actora "SURGIR PARA EL FUTURO ENTIDAD COOPERATIVA EN LIQUIDACIÓN", ante el Banco Agrario, con los cuales se absolverán las pretensiones consagradas en el libelo de demanda.

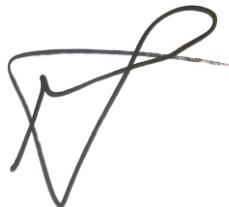
CUARTO. ORDENAR la entrega de la parte demandada de los títulos de depósito Judicial, que fueron consignados al juzgado como resultado del presente proceso, por la suma que exceda los \$7,000,000, mencionados en el ordinal tercero, títulos que deben ser emitidos y pagados a favor de DIEGO ANDRÉS CASTELLANOS Rodríguez, ante el Banco Agrario.

QUINTO. Por secretaría y a costa de la parte demandada, desglósense los documentos allegados y base de la presente acción, conforme las disposiciones del Art. 116 del C. G. del P.

SEXO. Sin costas.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 10 Hoy 13 de marzo de 2023.

La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN No. 2017-0540

Revisando minuciosamente el expediente, se observa que el demandado, señor JOSÉ MISAEL FLÓREZ RICAURTE, posee la cédula de ciudadanía No. 5662 de Bogotá; cédula que fue expedida hace 100 años, aproximadamente. Teniendo en cuenta que no se encuentra probado el probable fallecimiento del señor FLÓREZ RICAURTE, por secretaría ofíciase a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de que informe el estado actual de la cédula, y en caso de encontrarse fallecido, remita el registro de defunción del demandado en mención y/o la información relacionada. Lo anterior para un mejor proveer.

Una vez realizado lo anterior, se continuará con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 10 Hoy 13 de marzo de 2023.

La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2017-0830

De acuerdo al memorial que antecede, y en los términos del Art. 461 del C.G.P., considera esta agencia judicial que hay lugar a la terminación del presente proceso Ejecutivo, por pago total de la obligación, toda vez que no se ha iniciado en el presente asunto la diligencia de remate, la solicitud proviene de la apoderada actora, quien tiene facultad para recibir, y manifestó de manera clara sobre el pago de la obligación demandada.

En tales condiciones, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en la citada norma, ordenándose además el levantamiento de las medidas cautelares, tal y como lo solicitó la parte actora, y el consecuente archivo del proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el proceso **EJECUTIVO** instaurado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES LA ESTACIÓN P.H.**, en contra del señor **RAÚL MAURICIO GUTIÉRREZ MONTAÑA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Oficiense, si existe embargo de remanentes remítase a su destinatario.

TERCERO. Por secretaría y a costa de la parte demandada, desglósense los documentos allegados y base de la presente acción, conforme las disposiciones del Art. 116 del C. G. del P.

CUARTO. Sin costas.

QUINTO. En su oportunidad archívese el proceso

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 10 Hoy 13 de marzo de 2023.

La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2018-0182

En caso de no existir embargo de remanentes, y conforme a lo decidido mediante proveído de 21 de febrero de 2020 (por medio del cual se dio por terminada la actuación por pago total de la obligación), por secretaría realícese la entrega a los demandados de los depósitos judiciales hechos a nombre de este juzgado y para este proceso, en la forma como a ellos le fueron retenidos.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 10 Hoy 13 de marzo de 2023.

La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN No. 2018-0328

En atención a las manifestaciones que preceden, el despacho dispone:

Del recurso de reposición y en subsidio en apelación, por secretaría córrase traslado de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso.

Se Ordena REALIZAR la entrega a la parte demandante de los títulos que se encuentran en la cuenta del Despacho en el Banco Agrario por valor de \$27.600.000.00, y los que posteriormente se causen por cuenta de pago de cánones de arrendamiento para este proceso.

Por otra parte, se **REITERA** que el 21 de agosto de 2018, esta sede judicial admitió la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO presentada por la señora LUZ HELENA LAVERDE CARO contra los señores CLAUDIA MARCELA RAMÍREZ VIANA y CÉSAR ALBERTO GRANADOS CASTILLO, auto que en antaño quedó debidamente ejecutoriado; y **NO** contra los señores, ALBERTO RAMÍREZ CUARTAS y FABIOLA CASTILLO REINA, es decir, estos dos últimos no se encuentran como demandados dentro de las presentes diligencias.

Téngase en cuenta que la demandada, señora CLAUDIA MARCELA RAMÍREZ VIANA, se notificó de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, quien a través de apoderada judicial y dentro del término, contestó demanda y propuso excepciones de mérito.

Considerando que, de la contestación de la demanda y de las excepciones de mérito propuestas por la demandada CLAUDIA MARCELA RAMÍREZ VIANA, se le corrió traslado a la parte actora, este despacho se abstendrá de correr traslado de las mismas, de acuerdo con lo reglado en la Ley 2213 de 2022.

En estas circunstancias, y a fin de continuar con el trámite del presente asunto, se fija la hora de las **9:00 a.m. del 12 de abril de 2023**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. del P.

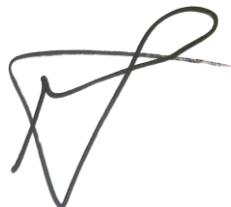
Se les comunica a las partes que la audiencia se realizará de forma virtual por medio de la aplicación *MICROSOFT TEAMS*, por lo que las partes deberán contar con los medios tecnológicos para realizar la audiencia, razón por la cual, previo a la audiencia deberán informar a esta Sede Judicial su correo electrónico y número de celular, para que minutos antes se les suministre el ENLACE que deberán acceder para participar en la misma.

Así mismo, se les indica a las partes, que ese día y hora deberán realizar los respectivos trámites para la comparecencia de los testigos.

Por secretaría, procédase a escanear el proceso para continuar con su trámite de manera virtual y permitir a las partes acceder al mismo a través del vínculo que se les compartirá.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la notificación para esta audiencia queda efectuada por estado.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 10 Hoy 13 de marzo de 2023.

La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SANEAMIENTO
RADICACIÓN No. 2018-0556

De las manifestaciones que preceden, el despacho dispone:

Agréguese al plenario las respuestas provenientes de la Unidad de Restitución de Tierras, y de la Superintendencia de Notariado y Registro, y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

De la Nota Devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, respecto al predio identificado con folio de matrícula No. 176-31693, póngase en conocimiento a las partes, para los fines pertinentes.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 286 del C. G. del P., se procede a corregir el inciso sexto del auto de 15 de julio de 2021, en el sentido de indicar el nombre correcto de la entidad a oficiar, esto es a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE CAJICÁ y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAJICÁ, y NO a la PERSONERÍA DE BOGOTÁ, como quedó allí consignado.

Hecha la anterior corrección, el contenido del auto aludido, se mantiene en su integridad.

Notifíquese este proveído junto con el auto objeto de corrección a los intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

Agréguese a los autos las fotografías de la valla aportadas por el extremo actor.

Por secretaría se ordena el emplazamiento del demandado, en las condiciones establecidas en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 dictado en virtud del estado de emergencia:

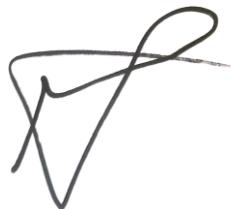
Al respecto, la norma establece: "Artículo 10. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."

Con base en lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el despacho judicial en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DÍAS después de la publicación en dicho listado.

Si los emplazados (PEDRO JORGE COLORADO CLAVIJO, en su calidad de heredero determinado del señor LUIS COLORADO RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), herederos desconocidos e indeterminados del señor LUIS COLORADO RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), así como las demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre

el bien objeto del presente asunto), no compareciere dentro de dicho término, se le designará CURADOR AD LITEM con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 10 Hoy 13 de marzo de 2023.

La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2018-0557

De acuerdo al memorial que antecede, y en los términos del Art. 461 del C.G.P., considera esta agencia judicial que hay lugar a la terminación del presente proceso Ejecutivo, por pago total de la obligación, toda vez que no se ha iniciado en el presente asunto la diligencia de remate, la solicitud proviene de la apoderada actora, quien tiene facultad para recibir, y manifestó de manera clara sobre el pago de la obligación demandada.

En tales condiciones, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en la citada norma, ordenándose además el levantamiento de las medidas cautelares, tal y como lo solicitó la parte actora, y el consecuente archivo del proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el proceso **EJECUTIVO** instaurado por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE TRABAJADORES DE PELDAR Y OTROS DE COLOMBIA - COOTRAPELDAR**, en contra de **JANSY ALBEIRO PRADA CÁRDENAS, JOSÉ GARCÍA y GUSTAVO ANDRÉS RODRÍGUEZ FAJARDO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Oficiése, si existe embargo de remanentes remítase a su destinatario.

TERCERO. Por secretaría y a costa de la parte demandada, desglósense los documentos allegados y base de la presente acción, conforme las disposiciones del Art. 116 del C. G. del P.

CUARTO. Sin costas.

QUINTO. En su oportunidad archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 10 Hoy 13 de marzo de 2023.

La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA GARANTÍA REAL
RADICACIÓN No. 2019-0255

Por cumplir la solicitud que antecede los lineamientos establecidos en artículo 461 del Código General del Proceso, esto es, que se presentó escrito proveniente de la apoderada de la parte ejecutante quien cuenta con facultad de recibir donde se acredita el pago total de la obligación, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real instaurado por el BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A., en contra de los señores YESID SARMIENTO CRUZ y YENNY CATALINA DAZA MELO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de la siguiente medida cautelar: embargo y secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 176-138256 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá - Cundinamarca. Ofciense.

TERCERO: A costa de la parte demandada, se ordena el desglose de los documentos base de recaudo en la presente acción, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 116 del Código General del Proceso, con la constancia de que las obligaciones allí contenidas fueron canceladas.

CUARTO: Archívese las presentes diligencias, previa anotación.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 10 Hoy 13 de marzo de 2023.

La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2019-0448

En atención a las manifestaciones que preceden el despacho dispone:

Reconocer personería para actuar al Dr. MARIO ANDRÉS RODRÍGUEZ TOVAR, como apoderado judicial de la sociedad demandada INVERSIONES DSB S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Conforme a la normado por el inciso 2 del Art. 301 del C. G. del P. se tiene por notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada INVERSIONES DSB S.A.S., de todas las providencias que dentro del proceso se hayan dictado, inclusive el auto de 22 de julio de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, a partir de la notificación por estado de este proveído.

Por secretaría contrólense los términos de ley.

Teniendo en cuenta que la sociedad INVERSIONES DSB S.A.S., le corrió traslado a la parte demandante de las consignaciones realizadas y de la liquidación de crédito de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022), se requiere a la parte actora, a fin de que dentro del término de ejecutoria de este proveído se pronuncie sobre las mismas. Lo anterior al tenor del inciso 2º del artículo 461 del C.G. del P.

En atención a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, se ordena fijar caución que deberá prestar la parte solicitante, por valor de TRESCIENTOS TRECE MILLONES DE PESOS MCTE. (\$313.000.000,00), equivalente al valor actual de las pretensiones de la demanda aumentada en un cincuenta por ciento (50%), para lo cual se le concede un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente pronunciamiento, junto con el correspondiente certificado del pago de la prima (Art. 1066 del C. de Co. modificado por el Art. 81 de la Ley 45 de 1990).

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 10 Hoy 13 de marzo de 2023.

La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 2019-0526

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la objeción formulada por el apoderado judicial de la parte demandada frente a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del presente proceso.

ARGUMENTOS DE LA OBJECIÓN

La parte demandante allegó liquidación de crédito de la cual se dio traslado a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso.

Dentro del término concedido, el apoderado judicial de la parte ejecutada la objetó señalando que:

“En primer lugar, debe mencionarse que de conformidad con lo pactado por las partes en el contrato de arrendamiento celebrado el 6 de febrero del año 2017, el inmueble objeto del referido negocio jurídico correspondía a un local comercial ubicado en la Calle 11B No. 82B-20 que se encontraba ubicado en el primer piso del inmueble, sin embargo, el mismo solo ocupaba una parte de ese primer piso, pues el resto de inmueble era destinado para vivienda urbana. Por lo anterior, en el mismo contrato quedo pactado que los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica y gas estarían a cargo de los arrendatarios cuyo pago sería a prorrata. En tal sentido, dichos rubros están siendo cobrados irregularmente, pues debía efectuarse el respectivo calculo a prorrata, y como se ocupaba una sola parte del primer piso quedaba otra parte junto al segundo piso, en tal razón correspondía a mi poderdante sufragar únicamente el 50% por cada uno de estos conceptos. Inclusive en la audiencia celebrada el pasado 18 de abril del año en curso, el Despacho igualmente acogió la solicitud que hiciera esta agencia judicial y ordenó que esta liquidación por concepto de servicios públicos debería hacerse a prorrata, tal como se discrimina en la liquidación alternativa que se acompaña a este escrito”.

“En segundo lugar, debo indicar que el tercer rubro denominado como servicio de agua – industrial – no habitacional por concepto de \$1.638.430 se encuentra indebidamente cobrada, pues basta con verificar el correspondiente comprobante de pago para vislumbrar que dicho pago efectuado corresponde a un pago por valor de \$1.573.830 por concepto de gas natural que ya había sido relacionado por el apoderado en el segundo rubro de la liquidación presentada, es decir, está cobrando dos veces por el mismo concepto. Ahora frente al segundo rubro que figura allí por concepto del servicio de acueducto que asciende a la suma de \$55.230 no existe la respectiva factura que sustente dicho pago, el único que tiene soporte es el correspondiente a la suma por valor de \$9.370 y en tal razón debe ser esta única cantidad de dinero la que debe ser tenida en cuenta”.

“En tercer lugar, el rubro correspondiente al que es denominado como SERVICIO DE AGUA - INDUSTRIAL - NO HABITACIONAL por valor de \$64.000 no

tiene ningún soporte ni de pago ni de cobro, luego el mismo debe ser excluido ante la inexistencia de prueba alguna que vislumbre su efectiva causación”.

Siendo el momento oportuno para resolver, a ello se procederá previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sabido es que la liquidación del crédito ha de ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago y en la sentencia y/o auto que ordene seguir adelante la ejecución, de donde dicha liquidación es sólo un desarrollo aritmético de lo dispuesto en la sentencia, pues es allí donde se concretan de forma numérica las obligaciones a cargo de la demandada.

A propósito de ello, dispone el Artículo 446 *ibídem*: *“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

- 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (...).”*

En el caso concreto:

Mediante sentencia de 18 de abril de 2022, este despacho ordenó seguir adelante la ejecución en contra de los demandados por las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Así mismo, se dispuso practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P., teniendo en cuenta que los servicios públicos se liquidarán a *prorrata*, como lo establece el contrato de arrendamiento de local comercial, base de la presente ejecución.

Lo primero que se advierte de la liquidación allegada por la parte actora, es que no tuvo en cuenta que los servicios públicos se deben liquidar a *prorrata*,

encontrándose así que la liquidación no se encuentra ajustada a lo ordenado en la sentencia de 18 de abril de 2022.

Por otra parte, respecto a la manifestación que realiza la parte objetante en los numerales 2º y 3º del escrito de la objeción de la liquidación de crédito, no es el momento procesal oportuno para debatir temas previos a dictar la respectiva sentencia.

Por lo dicho *ut supra*, en esta oportunidad se procederá, de conformidad con el numeral 3º del Art. 446 del C. General del Proceso, a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora. En consecuencia, una vez modificada y debidamente liquidado el crédito, conforme lo dispone el Art. 446 del C. G. P., la liquidación del crédito dentro del presente proceso queda así:

Canon arrendamiento octubre 2017	\$ 950.000	
Canon arrendamiento noviembre 2017	\$ 950.000	
Canon arrendamiento diciembre 2017	\$ 950.000	
Canon arrendamiento enero 2018	\$ 950.000	
Canon arrendamiento febrero 2018	\$ 1.092.500	
Canon arrendamiento marzo 2018	\$ 1.092.500	
Canon arrendamiento abril 2018	\$ 1.092.500	
Canon arrendamiento mayo 2018	\$ 1.092.500	
Canon arrendamiento junio 2018	\$ 1.092.500	
VALOR TOTAL CÁNONES DE ARRENDAMIENTO	\$ 9.262.500	
Servicios públicos domiciliarios	Valor total	Valor a prorrata 50% según contrato
SERVICIO DE GAS - LOTE 1 - COMERCIAL	\$1.249.100	\$624.550
SERVICIO DE GAS - LOTE 1 - COMERCIAL	\$1.573.830	\$786.915
SERVICIO DE AGUA- INDUSTRIAL- NO HABITACIONAL	\$2.000.513	\$1.000.257
SERVICIO DE AGUA - INDUSTRIAL - NO HABITACIONAL	\$1.638.430	\$819.215
SERVICIO DE AGUA - INDUSTRIAL - NO HABITACIONAL	\$64.000	\$32.000
SERVICIO DE AGUA - INDUSTRIAL - NO HABITACIONAL	\$29.830	\$14.915
SERVICIO DE ENERGÍA - PISO 1	\$541.470	\$270.735
TOTAL SERVICIOS PÚBLICOS	\$7.097.173	\$3.548.587
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO		\$12.811.087

En suma, la liquidación asciende a la suma total de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$12.811.087).

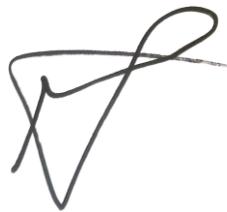
Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**.

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto, para en su lugar APROBAR la liquidación efectuada por el Despacho, por la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$12.811.087).

SEGUNDO: Toda vez que se cumplen con los requisitos del Art. 447 del C. G. del P., por secretaría entréguese a la parte demandante los depósitos judiciales existentes y hechos a nombre de este juzgado y para este proceso hasta la concurrencia del valor aquí determinado de la liquidación de crédito y costas.

NOTIFÍQUESE (1)



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 10 Hoy 13 de marzo de 2023.

La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 2019-0526

Por encontrarse ajustada a derecho, se le imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho. (Art. 366 del C. G. del P.).

Teniendo en cuenta la petición del apoderado judicial de la parte ejecutante, se requiere a la parte demandada, a fin de que aporte el ORIGINAL de la póliza judicial No. 21-41-101013247, como quiera que debido a la emergencia sanitaria derivada del COVID-19, la misma fue allegada de manera digital.

NOTIFÍQUESE (2)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 10 Hoy 13 de marzo de 2023.

La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2019-0804

De las manifestaciones que preceden el despacho dispone:

Reconocer personería para actuar a la abogada YUDDY MARITZA GÓMEZ BONILLA, como apoderada judicial de los demandados NÉSTOR EDUARDO SEDANO ALONSO, ANA ROSA MARROQUÍN GALINDO y LORENA SEDANO MARROQUÍN, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Conforme a lo establecido en el artículo 318 del C. G. del P., se RECHAZA de plano por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra el auto de 18 de febrero de 2022, por medio del cual se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de 18 de febrero de 2022.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 10 Hoy 13 de marzo de 2023.

La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICACIÓN No. 2021-0129

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C. G. del P., el Despacho procede a corregir el auto de 25 de enero de 2023, por medio del cual se dio por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora, en el sentido de indicar que el numeral primero quedará así:

“PRIMERO. DAR POR TERMINADO el Proceso Ejecutivo PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL iniciado por el BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra el señor HILVER AUGUSTO BARRERA MORA, por pago de las cuotas en mora de las obligaciones 0132208154862 y 01911200000863, sin que la obligación se encuentre extinguida, y no como quedó allí establecido”.

Hecha la anterior corrección, el contenido del mencionado auto se mantiene en su integridad.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 10 Hoy 13 de marzo de 2023.</p> <p>La secretaria PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS</p>
